

A LA MESA DE LA COMISIÓ DE JUSTÍCIA

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de JAUME ALONSO-CUEVILLAS i SAYROL, Diputado de Junts per Catalunya, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, PRESENTA ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO a la PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO DEL PODER JUDICIAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN FUNCIONES (122/000109).

Palacio de Congreso de los Diputados, a 18 de enero 2021

Laura Borrás i Castanyer
Portavoz GP Plural

Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol
Diputado Junts per Catalunya

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO A LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO DEL PODER JUDICIAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN FUNCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial para regular las atribuciones, disminuidas, del Consejo General del Poder Judicial, no es una solución jurídicamente satisfactoria.

No lo es, porque sigue sin solucionar el problema principal, esto es, la posibilidad de bloqueo de la elección de los integrantes del Consejo, al finalizar éstos su periodo de mandato.

Segundo, porque el Consejo debe poder seguir funcionando con plena normalidad sin quedar interferido por los avatares de la lucha político-partidista.

Y, tercero, y principal, porque se muestra como una solución muy ineficiente desde el punto de vista de la técnica legislativa parlamentaria, por cuanto exigen exactamente el mismo procedimiento, la modificación de la Ley Orgánica, que el requerido para solucionar definitivamente el problema.

La presente enmienda tiene, pues, por objeto ofrecer una solución alternativa que permita resolver definitivamente el problema relativo el bloqueo de la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial a la finalización de su mandato, problema que, recordemos, se ha producido ya en diversas ocasiones en estos últimos años.

La propuesta que se presenta es fiel tanto a la literalidad como al espíritu de las previsiones del artículo 123 de la Constitución Española, que, recordemos, en su apartado tercero, prevé lo siguiente:

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

La propuesta que se articula parte así de la distinción constitucional, diferenciando la elección de los doce Vocales a designar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, de los otros ocho, a elegir, cuatro por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión, en ambos casos por la mayoría reforzada de tres quintos constitucionalmente prevista.

Para los primeros, se propone la elección directa por el Congreso de los Diputados, entre todos los Jueces y Magistrados que voluntariamente se postulen. En el momento de procederse a la elección, cada Diputado podrá votar sólo a cuatro de los candidatos postulados. Con este sistema, similar al utilizado para asegurar la pluralidad en la elección de las Mesas de las Cámaras, se garantiza la pluralidad de la elección. Resultarán elegidos los seis hombres y las seis mujeres que obtengan más votos. Los siguientes, diferenciándose igualmente entre hombres y mujeres, quedarán ya elegidos como sustitutos para el caso de producirse alguna vacante durante el mandato de aquellos doce.

La toma de posesión de los doce Vocales judiciales se producirá de forma inmediata a su elección y comportará el cese automático de todos los integrantes del anterior Consejo, aun cuando los otros ocho estuvieren aún pendientes de nombramiento.

En la elección por las Cámaras de los restantes ocho Vocales juristas a elegir mediante mayoría reforzada de tres quintos, se respetará asimismo la paridad de género, de forma que cada Cámara deberá elegir a dos hombres y dos mujeres para el ocupar cargo, debiéndose elegir asimismo a los correspondientes sustitutos en caso de vacante durante el mandato. Los elegidos deberán ser abogados u otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión, excluyéndose expresamente a Jueces y Magistrados, que sólo podrán acceder al cargo por el cupo de los doce primeros vocales judiciales.

Por ello se propone el siguiente texto alternativo:

“Proposición de Ley Orgánica

Artículo Único.- Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Artículo 567.

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres.

2. Con anterioridad a que se produzca la expiración del mandato del Consejo, el Congreso de los Diputados elegirá los doce Vocales correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

3. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a cuatro Vocales, entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión. Para respetar la paridad entre hombres y mujeres, cada Cámara elegirá dos Vocales juristas hombres y dos Vocales Juristas mujeres. Dichos Vocales no podrán pertenecer a la carrera Judicial.

4. Cada Cámaras designará, asimismo, dos Juristas suplentes de cada género para el turno de Juristas, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.

5. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente.

6. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.


Artículo 569.

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.

2. La toma de posesión y la sesión constitutiva tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del anterior Consejo.

Artículo 570.

1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales del turno de juristas cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los doce Vocales del turno



judicial así como, en su caso, por los Vocales del turno de Juristas designados por la otra Cámara, procediéndose a la elección de nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, quedarán inmediatamente cesados en dicho momento.

3. El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieren sido designados.

4. La mera circunstancia de que la designación de Vocales se produzca una vez constituido el nuevo Consejo no servirá de justificación para revisar los acuerdos que se hubieren adoptado hasta ese momento.

Artículo 571.

1. El cese anticipado de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme al orden establecido en los artículos 567.4 y 578.2 de la presente Ley Orgánica.

2. El nuevo Vocal ejercerá su cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 578.

1. Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial remitirá las candidaturas definitivamente admitidas al Presidente del Congreso, a fin de que dicha Cámara proceda a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 567 de la presente Ley Orgánica.

2. Para la elección de los doce Vocales del turno judicial, y sus correspondientes suplentes, cada Diputado podrá votar sólo a cuatro de los candidatos postulados. Resultarán elegidos los seis hombres y las seis mujeres que obtengan más votos. Los siguientes, diferenciándose igualmente entre hombres y mujeres, quedarán ya elegidos como sustitutos para el caso de producirse alguna vacante durante el mandato de aquellos doce.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."